Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PURIFICACION – TOLIMA
E. S. D.

REF. EJECUTIVO RAD.2017-00032 (5958)
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
EJECUTADO : DUBER FERNEY CORRECHA YEPES

Dentro del término de Ley, de manera comedida me permito presentar al Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN – art. 318 del C.G.P., al proveído fechado 17 de abril de 2024 y con el cual, en aplicación del art. 317 del C.G.P., se decreta la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito automático.

Se arguye que desde marzo de 2022 ha estado inactivo el proceso y que el trascurso de dos años desde la sentencia, se configuró la figura jurídica para dar por terminado el proceso.

SUSTENTO DEL RECURSO:

Expongo varios argumentos con los cuales, se espera la reconsideración del Despacho en la terminación de este proceso, por cuanto los mismos se encuentran enmarcados en la norma procesal para suspender términos o en su defecto, describen actuaciones propias y de oficio con las cuales, interrumpen los términos de los dos años para configurar el desistimiento tácito.

La norma en aplicación y que trascribo, dice:

> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
>
> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
>
> a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
>
> b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Estos apartes relevantes de la norma en cuestión, trae varias consideraciones y estudio por parte de las sentencias proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, quienes han tratado de unificar las mismas, dados los criterios gramaticales y de literalidad que cuenta el art. 317 del C.G.P., cuando hace alusión específicamente en el texto a palabras tales como "cualquier" (numeral **c)**)

… Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 9 de diciembre de 2020, Sentencia STC11191-2020 Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-0144401:

2.- Es cierto que la *«interpretación literal»* de dicho precepto conduce a inferir que *«cualquier actuación»*, con independencia de su pertinencia con la *«carga necesaria para el curso del proceso o su impulso»* tiene la fuerza de *«interrumpir»* los plazos para que se aplique el *«desistimiento tácito».* Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la *«ley»*. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su *«contexto»*, al igual que los *«principios del derecho procesal»*. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

> *(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (…). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...'* (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

- La llamada inactividad que la norma reitera para sancionar a las partes, es relativa, ya que se ha desplegado todos y cada uno de los mecanismos que se han contado para llevar el proceso hasta la etapa procesal de "liquidación – art 446 del C.G.P., de donde no se ha podido avanzar a más allá, por las tres situaciones siguientes: a) el pago efectivo de la obligación por parte del demandado; b) por abonos por él realizados y que se deban informar al Despacho a través de una liquidación de crédito actualizada – art. 446 C.G.P. y c) por encontrase otros bienes susceptibles de medida de embargo. De estos tres supuestos ninguno ha sido viable.

  Se ha realizado por la parte actora, seguimiento al demandado, para efecto de hacerlo participe de la ley 2071 de 2020 y con la cual, en calidad de beneficiario, FINAGRO ha diseñado e implementado reducción de capital y condonación total de intereses, cuyo programa no ha sido posible hacérselo llegar al demandado para que mejore su situación crediticia:

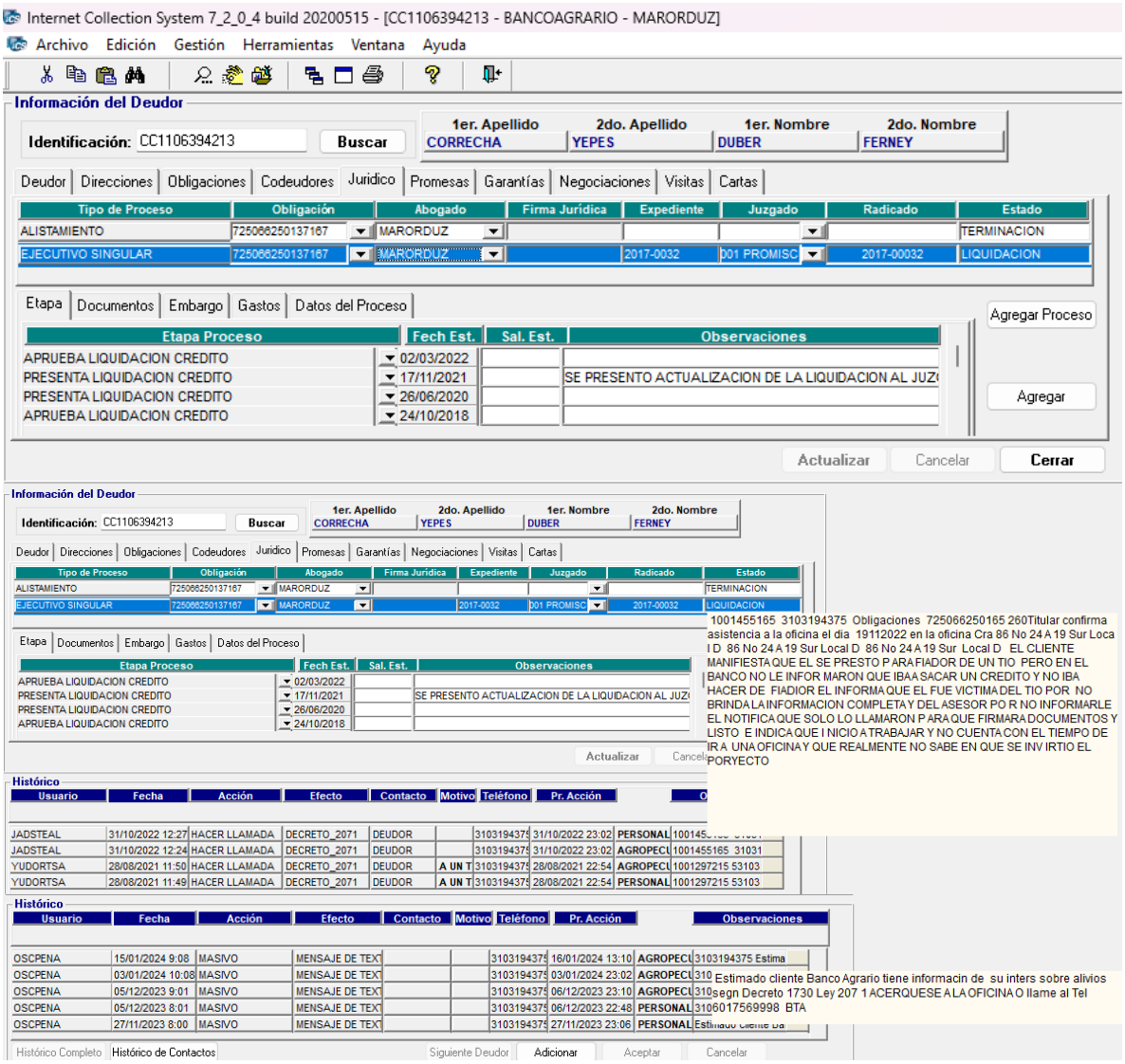

Por lo anterior, no existe ni pago o abone que informar al Despacho, e igualmente no se han encontrado bienes cuyo titular sea el aquí demandado, para ser objeto de registro y persecueción.

Es evidente que bajo un actuación “cualquiera” y de parte, de “cualquier naturaleza” que en este caso es administrativa, no existe inactividad que se le achaque a la parte actora.

- A razón de la implementación de la virtualidad y todos: Despacho judicial, partes procesales, etc, hemos tenido que actualizarnos y en cumplimiento de los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, establecer herramientas de tecnología para sincronizar nuestra labor.

En una actuación de oficio, es decir, por parte del Despacho judicial e igualmente procesal y administrativa, puesto que tuvo que enviar el expediente físico para su digitalización e igualmente, al recibirlo nuevamente, tuvo a bien a usar el link del expediente virtual, cuya actuación “de cualquier naturaleza” y a través del uso de la actividad desplegada por la empresa “Mercurio” o de aquella que a su vez haya realizado el procedimiento de escaneo, generó una suspensión de términos en dicho lapso y del cual, quiero hacer uso como forma de la interrupción natural de los términos establecidos en el art. 317 del C.G.P.

- En fecha agosto 29 de 2023, a la Suscrita abogada se le hackeo su correo electrónico mariacorduzs@hotmail.com , teniendo que cerrar el e-mail y tuve que crear la que actualmente está en uso e inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura, cuya actuación les fue informada (otra acción administrativa celebrada entre el Despacho Judicial y la Suscrita) que igualmente afecta a todos y cada uno de los procesos que se encuentran a mi cargo en su Juzgado, puesto que demuestra que tampoco hay inactividad por la suscrita abogada, en algunos momentos en el lapso del conteo de los dos años que el Despacho determinó para su decisión de terminación de proceso.

  Ver pantallazo:

- Ahora bien, en un aspecto más personal, la suscrita abogada contratada bajo el esquema de contrato de prestación de servicios por el Banco agrario de Colombia, dado que laboro en forma independiente, ha contado con esquemas de incapacidad médica (no reportados a terceros por la sensibilidad de datos), que de acuerdo al art. 159 ibidem, son motivo de suspensión de términos procesales, que desafortunadamente solo he tenido que usarlos al interior del Banco Agrario o en aquellos casos, como el presente, para explicar y probar que no existe desidia o dilación de la Suscrita, en cuya responsabilidad consiste en mantener activa los procesos o casos que son de mí portafolio laboral. Estos quebrantos de salud no cuentan con incapacidades médicas laborales atribuibles al sistema de seguridad social, por cuanto, como ya expliqué, laboro en forma independiente y soy la "empleadora" a quién se le daría traslado para sufragar los días de pago por incapacidad.

Para resumirle al Despacho, mi padecimiento base es artritis reumatoide degenerativa, con atrofia en la columna vertebral, extremidades superiores e inferiores y articulaciones en las falanges de ambas manos. Esta enfermedad que ataca mi sistema inmune, además de ser dolorosa, ha traído otro tipos de dolencias colaterales, tales como una acalasia esofágica que conllevó a una cirugía del esófago y reconstrucción de las vías digestivas – estomago, inflamación linfática con exámenes médicos y extirpaciones para descartar linfoma, entre otros; cuyo seguimientos es interdisciplinario médico: internistas, neurólogo, reumatólogo, hematólogo, ortopedia, fisiatría, entre otros.

Presento en archivo adjunto, historias médicas actualizadas a la fecha, pantallazos de correos electrónicos entre la suscrita abogada y mi contratante , etc.

No encontrándose en firme el auto impugnado, es procedente presentarle esta información de enfermedad al Despacho, a fin de que se sirva tenerla en cuenta para efecto de reponer su decisión de terminar este proceso, en aras de la garantía procesal de la suscrita abogada y de la parte que represento, en donde se evidencia bases para interrumpir los términos del art. 317 del C.G.P. por enfermedad (art. 159 ibidem).

Remito pantallazos de correos electrónicos cruzados con los funcionarios de cartera Regional Sur del Banco Agrario de Colombia y donde expongo mi situación de salud e igualmente hacer valer algunos honorarios de cobro de cartera, en forma plausible de tal suerte que no se me grave los co pagos y aportes a mí seguridad social:

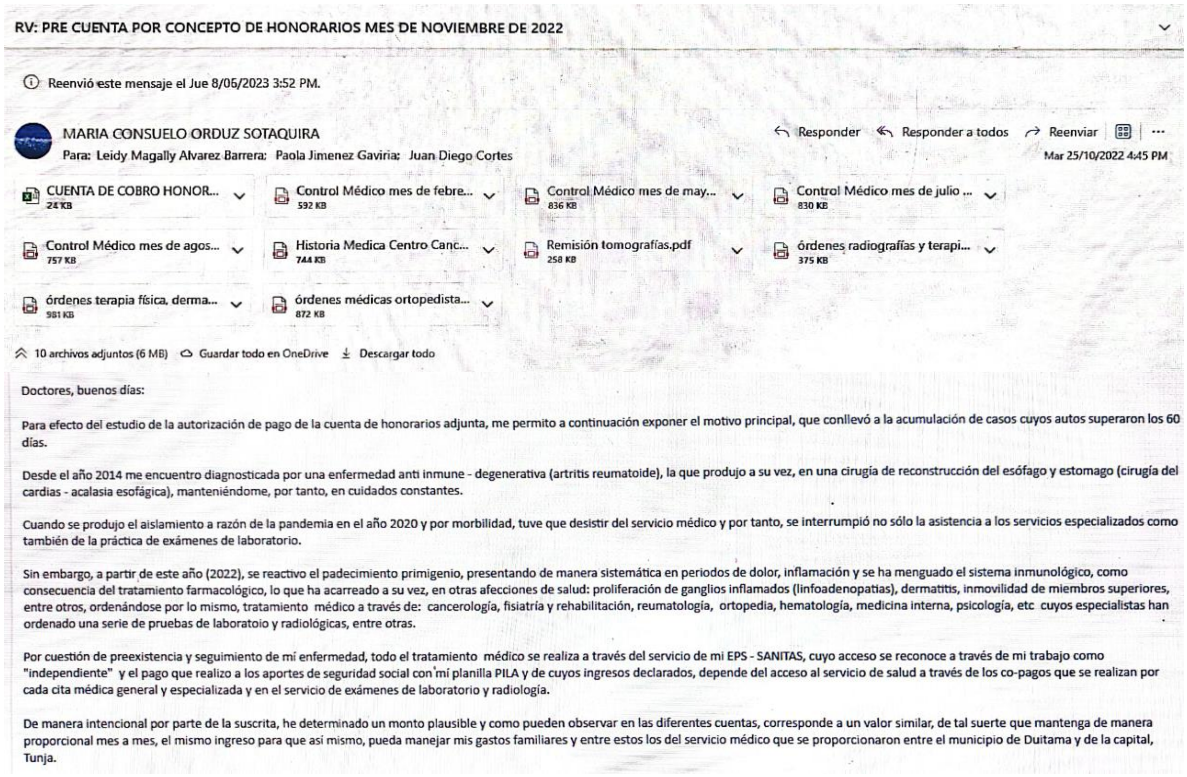

RV: PRE CUENTA POR CONCEPTO DE HONORARIOS MES DE NOVIEMBRE DE 2022

Reenvió este mensaje el Jue 8/05/2023 3:52 PM.

MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA

Para: Leidy Magally Alvarez Barrera; Paola Jimenez Gaviria; Juan Diego Cortes

Responder | Responder a todos | Reenviar

Mar 25/10/2022 4:45 PM

CUENTA DE COBRO HONOR... 24 KB
Control Médico mes de febre... 592 KB
Control Médico mes de may... 836 KB
Control Médico mes de julio ... 830 KB
Control Médico mes de agos... 757 KB
Historia Medica Centro Canc... 744 KB
Remisión tomografías.pdf 258 KB
órdenes radiografías y terapi... 375 KB
órdenes terapia física, derma... 981 KB
órdenes médicas ortopedista... 872 KB

10 archivos adjuntos (6 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Doctores, buenos días:

Para efecto del estudio de la autorización de pago de la cuenta de honorarios adjunta, me permito a continuación exponer el motivo principal, que conllevó a la acumulación de casos cuyos autos superaron los 60 días.

Desde el año 2014 me encuentro diagnosticada por una enfermedad anti inmune - degenerativa (artritis reumatoide), la que produjo a su vez, en una cirugía de reconstrucción del esófago y estomago (cirugía del cardias - acalasia esofágica), manteniéndome, por tanto, en cuidados constantes.

Cuando se produjo el aislamiento a razón de la pandemia en el año 2020 y por morbilidad, tuve que desistir del servicio médico y por tanto, se interrumpió no sólo la asistencia a los servicios especializados como también de la práctica de exámenes de laboratorio.

Sin embargo, a partir de este año (2022), se reactivo el padecimiento primigenio, presentando de manera sistemática en periodos de dolor, inflamación y se ha menguado el sistema inmunológico, como consecuencia del tratamiento farmacológico, lo que ha acarreado a su vez, en otras afecciones de salud: proliferación de ganglios inflamados (linfoadenopatias), dermatitis, inmovilidad de miembros superiores, entre otros, ordenándose por lo mismo, tratamiento médico a través de: cancerología, fisiatría y rehabilitación, reumatología, ortopedia, hematología, medicina interna, psicología, etc cuyos especialistas han ordenado una serie de pruebas de laboratoio y radiológicas, entre otras.

Por cuestión de preexistencia y seguimiento de mi enfermedad, todo el tratamiento médico se realiza a través del servicio de mi EPS - SANITAS, cuyo acceso se reconoce a través de mi trabajo como "independiente" y el pago que realizo a los aportes de seguridad social con mi planilla PILA y de cuyos ingresos declarados, depende del acceso al servicio de salud a través de los co-pagos que se realizan por cada cita médica general y especializada y en el servicio de exámenes de laboratorio y radiología.

De manera intencional por parte de la suscrita, he determinado un monto plausible y como pueden observar en las diferentes cuentas, corresponde a un valor similar, de tal suerte que mantenga de manera proporcional mes a mes, el mismo ingreso para que así mismo, pueda manejar mis gastos familiares y entre estos los del servicio médico que se proporcionaron entre el municipio de Duitama y de la capital, Tunja.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Anexo como muestra documental, a demás de los extractos que plasme a lo largo de este escrito de pantallazos de correos electrónicos, los siguientes:

- Archivo de correos electrónicos cruzados con el Banco Agrario de Colombia.
- Historias médicas de la suscrita abogada.

Solicito se sirvan decretar las siguientes, y se aporten y valoren en este recurso:

- Acta de entrega a la empresa Mercurio o de aquella usada para la digitalización del expediente físico del proceso en referencia.
- Acta de recibo del expediente físico y digital del proceso en referencia.

PETICIÓN:

Una vez el Despacho evalúe los argumentos y pruebas expuestas en este memorial, de manera comedida me permito solicitar se revoque el auto del 17 de abril de 2024, y en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito**.**

Cordialmente,

MARÍA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA
C.C. No. 52.164.797 de Bogotá
T.P. No. 112.298 del C. S. de la J.

RAD.2017-00032 (5958) SE PRESENTA RECURSO AUTO TERMINA PROCESO ART 317 CGP / EJECUTIVO BANCO AGRARIO vs DUBER FERNEY CORRECHA

M Maria C Orduz Sotaquira <Abogadamcorduz@outlook.com>

Para: **y 1 más** Mar 23/04/2024 13:12

RECURSO DESISTIMIENTO D...
Descargado

Mostrar los 4 datos adjuntos (7 MB) Descargar todo

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PURIFICACION – TOLIMA
E. S. D.

CONSTANCIA DE CITADURIA: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Purificación, 24 de abril de 2024. En esta fecha se deja constancia que ayer 23 de abril se recibió correo constante de 04 archivos en PDF, se agrega a la carpeta digital y pasa a la secretaria de este juzgado, para los fines pertinentes. **INTERPONE RECURSO DE RESPOSICION.**

MARELBY C. LOZANO OLIVEROS
Notificadora